



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0840- 2024 –MPO-LL

Otuzco, dos de septiembre del dos mil veinticuatro

VISTO

El Expediente Administrativo N° 6053-2024 de fecha 09 de julio del 2024, mediante el cual el recurrente Carlos Domingo Zavaleta Zavaleta, identificado con DNI 43354901, interpone recurso de apelación contra Resolución Gerencial N° 070-2024-GSM-MPO del 27 de mayo del 2024 que impone SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR D43354901 POR TRES AÑOS, por la supuesta responsabilidad en accidente de tránsito al ser conductor de servicio público, solicitando se declare la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA, se disponga la devolución de su licencia y nulidad de todo antecedente del Registro de la Municipalidad Provincial de Otuzco y del Registro Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y;

CONSIDERANDO

Que, el artículo 218° del mismo texto legal establece que: “Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) **Recurso de apelación (...)** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”. Teniendo en consideración ello, se observa que la Resolución Gerencial N° 0227-2023-MPO-LL de fecha 13 de abril del 2023, notificada con fecha 28 de diciembre del 2023, interponiendo recurso impugnatorio de apelación el día 15 de enero del 2024; en consecuencia, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 220° señala que: “*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve al superior jerárquico*”. Según la doctrina nacional, la apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión, otorgando un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, mediante Acta de Notificación N° 036-2024-GSM-MPO, de fecha 26 de junio del 2024 se notificó al señor Carlos Domingo Zavaleta Zavaleta con la Resolución Gerencial N° 070-2024-GSM-MPO, a través de la cual se resuelve imponerle sanción no pecuniaria consistente en la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR D43354901 POR TRES AÑOS, por la comisión de la infracción M-38 de fecha 03 de mayo del 2024, tipificada como MUY GRAVE, al haber ocasionado en su calidad de conductor de vehículo de servicio público un accidente de tránsito generando daños personales e inobservando normas de tránsito dispuestas en el Reglamento de Tránsito;

A través del Expediente Administrativo N° 6053-2024 de fecha 09 de julio del 2024, el recurrente Carlos Domingo Zavaleta Zavaleta, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 070-2024-GSM-MPO del 27 de mayo del 2024, solicitando se declare la NULIDAD de la resolución apelada, consecuentemente, la devolución de la licencia de conducir y se anule todo antecedente en el Registro de la Municipalidad Provincial de Otuzco, y el Registro Nacional de



Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, fundamentando su recurso en la supuesta ausencia de pronunciamiento respecto de sus descargos extemporáneos, falta de competencia del efectivo policial que impuso la sanción, entre otros argumentos;

Que, mediante proveído de fecha 09 de julio del 2024, la Gerencia Municipal remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para opinión legal;

En ese sentido, mediante Informe Legal N° 460-2024-GAJ-MPO/BLR de fecha 03 de septiembre, la Gerente de Asesoría Jurídica, manifiesta que la ausencia de valoración de los descargos presentados fuera del plazo no constituye una vulneración al derecho de defensa del recurrente ni mucho menos invalida las actuaciones del procedimiento, dado que, de conformidad a lo establecido mediante el artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (en adelante, el TUO del Reglamento o el TUO del Código), el plazo para la presentación de los descargos venció el día 10 de mayo, siendo que, el recurrente no presentó los mismos sino hasta el día 25 de mayo del 2024 esta acción deviene en extemporánea;

Asimismo, en relación a la alegada incompetencia del personal policial que impuso la sanción, se señala que, efectivamente, el artículo 3° del TUO del Código de Tránsito establece a la Policía Nacional del Perú como autoridad competente en materia de tránsito terrestre, asimismo, que el artículo 7° del mismo cuerpo normativo prescribe que, la competencia de la Policía Nacional del Perú en materia de tránsito terrestre se manifiesta a través de los efectivos asignados al control del tránsito o al control de carreteras, los cuales se encuentra facultados para:

- “b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento.*
- d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento.”*

Así también, de conformidad a lo establecido en el artículo 324° del TUO del referido Código señala que, “cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan”;

Adicionalmente, se menciona que, el literal 1.9. del Inciso 1 del Artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito contempla requisito de validez de las papeletas de tránsito: “1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.”;

Del mismo modo, se verificó que, en la parte inferior derecha del acta de infracción levantada, donde se describe AUTORIDAD QUE IMPONE LA PAPELETA esta fue suscrita por **Casimiro Goñe Jordano Percy con CIP N° 31883175, el cual pertenece a la unidad de la comisaria rural de la PNP de Sinsicap y no se encontraba asignado al control de tránsito ni al control de carretera;**

En razón de lo anteriormente expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluyó que, resulta PROCEDENTE declarar FUNDADO el recurso de apelación presentado por el recurrente Carlos Domingo Zavaleta Zavaleta, en consecuencia, declarar NULA la papeleta de infracción N° 3202 de fecha 30 de mayo del 2024 y NULA la resolución Gerencial N° 070-2024-GSM-MPO de fecha 27 de mayo del 2024, por haber incurrido en la causales 1 y 2 del artículo 10 de la LPAD, como es la omisión del requisito de validez de competencia del acto administrativo y por contravenir los artículos 7° y 324° del Código de Tránsito;

Que, cabe precisar, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 1.1), sobre el **Principio de Legalidad** que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas”, concordante con el numeral 1.2) del mismo cuerpo legal, que establece que: “**Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada; fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que las afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”;

Que, asimismo, teniendo como sustento legal el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 217° establece que: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”;

Ahora bien, de la revisión de los actuados se puede apreciar que, la papeleta de infracción al Reglamento de Tránsito N° 003202 que, da origen a la Resolución de Gerencia N° 070-2024-GSM-MPO, es suscrita por un efectivo policial perteneciente a una Unidad de Comisaría Rural de investigación de accidentes de tránsito, pero que el mismo no ostenta condición de policía asignado al control de tránsito ni mucho menos al control de carreteras, por lo cual, **carece de la competencia** para imponer sanciones relacionadas a infracciones cometidas en el ámbito urbano, conforme fuera claramente establecido por el Artículo 324° del TUO del Código de Transito.

Asimismo, el artículo 1, numeral 1.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444 estipula que: “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)”, asimismo, los numerales 1 y 2 del mismo cuerpo normativo, establecen las causales de nulidad del acto administrativo, siendo estas: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)”;

Consecuentemente ante la carencia, de cualquiera de los elementos esenciales para la validez del acto administrativo, como lo es en este caso la **competencia**, el mismo se encuentra inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444 trayendo como consecuencia la invalidez de dicho acto, así, ante la falta de competencia del efectivo policial que emitió la papeleta de infracción, esta y todos los demás actuados tales como la Resolución Gerencial N° 070-2024-GSM-MPO de fecha 27 de mayo del 2024, etc, provenientes de la misma devienen en NULOS;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa: “El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)”; en consecuencia, corresponde dar por agotada la vía administrativa;

En ese contexto, en mérito al T.U.O. de la Ley 27444, en el literal 1.15 del Artículo IV de su Título Preliminar que define el principio de predictibilidad o confianza legítima, que las unidades orgánicas actúan de manera congruente y razonable, brindando información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo;

En consecuencia, estando a los fundamentos expuesto, y las visaciones de las Unidades Orgánicas mencionadas en la presente resolución y de conformidad con el Art. 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito y en usos de las facultades conferidas por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Otuzco, mediante la Resolución de Alcaldía N° 018-2023-MPO/ALC, de fecha 05 de enero de 2023, por lo que;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR FUNDADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN**, interpuesto por el Sr. **CARLOS DOMINGO ZAVALETA ZAVALETA**, identificado con DNI N° 43354901; y, en consecuencia, declarar **NULA** la papeleta de infracción N° 3202 de fecha 03 de mayo del 2024 y **NULA** la Resolución Gerencial N° 070-2024-GSM-MPO de fecha 27 de mayo del 2024, por haber incurrido en las causales de nulidad comprendidas en los incisos 1 y 2 del Artículo 10° de la LPAG, de conformidad a los argumentos esbozados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR**, la presente Resolución al interesado, a la Subgerencia de Transporte y Telecomunicaciones, al amparo de lo prescrito en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

